

el de que se ocupa la *Ley 7 del título y Partida citados*, la que textualmente se expresa en los siguientes términos:—"En su casa ó en establo, ó en su nave rescibiendo un home á otros, con sus bestias, ó con sus cosas, por *Ostelage*, ó por precio que resciba, ó aya esperanza de aver de ellos; si el *ostalero mismo ó otro cualquier por su mandado, ó por su consejo furtasse* alguna cosa á aquellos que assi rescibiesse, tenuto es de pechar la cosa furtada á aquel cuya es, con la pena de furto. E si por aventura non la furtasse él, mas algund su ome que estoviesse con él á soldada, ó de otra guisa, tenuto es otrosi el *ostalero de pechar doblada aquella cosa* que le furieron, maguer non fuesse robada por su mandado, nin por su consejo: porque él es en culpa, teniendo ome malfechor en su casa. Mas si lo furtasse otro extraño é el ostalero non fuesse en culpa del furto, entonces non sería tenuto de la pechar; fueras ende si la oviesse el rescibido en guarda de aquel cuya era. Ca entonces tenuto sería de la tornar, ó la estimacion. . . . Otrosi decimos que el *Almoraxife* es tenuto de dar recabdo de toda la mercaderia que se mete ó se pone en el Aduana. Eso mesmo dezimos, que debe faser el que guarda el *Alfondiga* del trigo ó de la cebada, ó de la farina que aduzen ay Arrogeros. E si alguna cosa destas sobredichas fuere furtada ellos son *tenudos de la pechar*, por dos razones. La una, porque aquellos que la aduzen la dejan en su guarda ó en su poder ó en su fieltad. La otra es porque toman ende su derecho." Sobre esto puede verse á Bobadilla en su *Politica*, lib. 3, cap. 4, ns. 91 y 92.

Hurto por nifio ó loco no es penable. Por fin, la ley 17, tit. 14, P. 7.ª liberta de la acion de hurto al mozo menor de diez años y medio, al loco, al desmemoriado y al furioso, á quienes fallaren con el furto, el que pueden tomar mas no demandarles la cosa con la pena del furto.

Hurto con reincidencia entre militares en tiempo de guerra. Sobre la reincidencia de que habla el artículo preinserto, véanse las anteriores notas pág. 778, 786 y 787.

Hay un caso en que las leyes 6 y 7, tit. 28, P. 2.ª imponen pena de muerte por el segundo hurto ó robo, si se hace entre compañeros en tiempo de guerra. Excusado es decir que tendrán vigor tales disposiciones solo cuando las revivan en campaña los bandos especiales militares, pues entonces está en suspenso la Constitución.—Con motivo de esto es preciso tener presentes las disposiciones especiales del fuero de guerra sobre hurto, pues ellas deben regir en él, por cuanto á que las leyes comunes como repetidas veces he dicho, solo son suplementarias de las militares, esto es, únicamente rigen á falta de ley especial en el mismo fuero (pág. 466 y 479 de la parte 2.ª del tomo 2.º).

Hurto.—Robo en el Ejército y marina. Disposiciones especiales en el fuero de guerra. La ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1772, mandó que los artículos 70, 71 y 72 del tit. X, tratado VIII de la Ordenanza general del ejército que se contraen el robo

ó hurto, quedasen sustituidos por los siguientes:

"ART. 1.º El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército ó la del paisano en que esta alojado por valor de doscientos reales de vellon arriba, sufrirá la pena de horca."—ART. 2.º

El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papeleria, falscos de llaves, violencia ó uso de armas; aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado y descuartizado.—(Esta última pena la previene tambien el art. 88, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza).—ART. 3.º El que en los parajes expresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio u obras públicas en Europa ó América, donde mas convenga á S. M.

y SEIS CARRERAS DE BAQUETAS por doscientos hombres."—ART. 4.º

El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio u obras públicas en Europa ó América."—ART. 5.º

El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio de obras públicas ó presidio."—ART. 6.º Al que robare de uno hasta cincuenta reales de vellon en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de DOS CARRERAS DE BAQUETAS con doscientos hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio: y al que robare en la dicha

destino sobredicho de obras públicas ó presidio: y al que robare en la dicha

destino sobredicho de obras públicas ó presidio: y al que robare en la dicha

forma desde cincuenta hasta doscientos reales se le aumentarán tambien dos CARRERAS DE BAQUETAS A LAS SEIS que quedan puestas en el art. 3.º—"ART. 7.º El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña."—ART. 8.º El que robare en campaña á cualquier vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto, sufrirá desde uno hasta doscientos, las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su publicacion y observancia en los regimientos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde etc. San Ildefonso, 31 de Agosto de 1772.—El Conde de Riecl.—Circular al ejército."

La RESOLUCION DE 25 DE MARZO DE 1773, aclarando el artículo 2.º de la anterior Circular, dijo al Coronel del regimiento de Guardias Wálonas, que "se señaló la pena de muerte por el mero hecho de la fractura, porque ese es un medio directo para todo género de mal; y el que quebranta puerta, pared, ventana, etc., sin duda alguna se ha propuesto robo, raptó, asesinato ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla: de manera que no se ha de coartar y determinar la fractura específicamente al robo. . . . sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo; y que en ese supuesto no tienen lugar las reflexiones del Asesor acerca de la expresion contenida en el propio artículo 2.º sobre verificación del robo de un real."—LA RESOLUCION DE 3 DE FEBRERO DE 1774, declarando el art. 5.º de la misma preinserta Orden, dijo: que "en lo sucesivo sea comprendido en el art. 5.º de la R. O. expedida en 31 de Agosto de 1772, á cualquiera que cometere un robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon [exceptuada sin embargo, en este caso, la fruta comestible], precediendo el justiprecio por peritos experimentados."—LA RESOLUCION DE 15 DE DICIEMBRE DE 1784 declaró: que "para imponer las penas que correspondan á las cantidades robadas, sean considerales (en América) los reales de plata de Indias como reales de vellon."—En 7 de DICIEMBRE DE 1787 el Consejo pleno de la Guerra por órgano de sus Fiscales expresó la inteligencia que daba á la repetida R. O. de 31 de Agosto de 1772 aplicable al Ejército y marina, á saber: "que los artículos 2.º, 4.º y 5.º comprenden general é indistintamente TODO ROBO EJECUTADO EN CUALQUIERA PARAJE, ó TIEMPO; y que el 1.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º habian únicamente de la pena del HURTO HECHO EN EL CUARTEL, TIENDA DE CAMPAÑA, CASA DE OFICIAL LA DEL PAISANO EN QUE ESTÉ ALOJADO, EN TIENDA ó TIEMPO DE CAMPAÑA HALLÁNDOSE DE SALVAGUARDIA, Y EL QUE SE HACE Á VIVANDERO ó COMERCIANTE QUE TRAFIQUE EN EL EJERCITO. . . . y que en lugar del presidio que señala dicha real Orden para la tropa del Ejército de tierra, se imponga á la de marina el de galeras ó arsenales, donde mas convenga al servicio del Rey."—LA ORDEN DE 13 DE AGOSTO DE 1786 revocando la sentencia del Consejo de guerra, que impuso carreras de baqueta y diez años de presidio á dos granaderos que con uso de armas, sin haber habido heridas ni maltratamiento de obra, habian quitado 500 reales al conductor del correo de Mataró; los condenó "á ser ahorcados y descuartizados, poniéndose sus cabezas en el lugar en donde se hizo el robo, y las demas partes en los caminos públicos y sitios acostumbrados que parezca á la justicia: que el cabo que les dió licencia sufra diez años de presidio; y que por la benignidad de los vocales del consejo, se les haga entender haberse desviado de las reales Resoluciones y contravenido al art. 29, tit. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del Ejército."—Colon en su Dic. de pen. del Exerc. art. robo, núms. 5 y 6, dice: "Si un soldado comete un hurto con fractura, violencia, ó uso de armas en casa de un particular ó cualquiera paraje, estará comprendido en la PENNA DE HORCA que impone el artículo 2.º de la referida R. O. de 31 de Agosto de 1772.—Si el robó no tiene estas cualidades y llega á la cantidad de UNO HASTA CINCUENTA, se le aplicarán los años de presidio que prescriben los artículos 4.º y 5.º de la misma; y excediendo de esta cantidad, debe permanecer en su fuerza y vigor el artículo 72 del título 10, trat. 8.º de las Ordenanzas generales atendiéndose siempre á la cantidad roba-

da, y á que no intervengan las cualidades agravantes referidas.—Si el robo se cometiere en un camino, se estará á lo que previenen las leyes del reino, y á la práctica de los tribunales en el modo de castigar este delito, conforme al dictámen del auditor de Barcelona.”—(que allí copia).—La ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1786 expedida con motivo de haber robado un centinela de marina, (cuya disposicion se comunicó al Ejército en 12 del mismo, y á Indias en “30 de Enero de 1787), impuso pena de muerte al soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea; pero por la ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1797, expedida con motivo de haber robado una evilla de tumbaga un soldado del Fijo de Manila, estando de centinela, se declaró por punto general que se observa en la imposicion de penas la prntinserta órden de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste exactamente con ellas, y que en este concepto se entiende la Orden de 12 de Mayo de 1786, circulada á Indias en 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea.”—En el TÍTULO X DEL TRATADO VIII.º hay algunos artículos sobre robo, ocultacion maliciosa, ú ocasion de que otro robe vasos sagrados simplemente ó con profanacion de la hostia consagrada; imponiéndose la PENA DE HORCA Y DESCUARTIZAMIENTO en el caso 1.º, y la de SER QUEMADOS los culpables en el 2.º.—Allí tambien se manda ahorcar al que robe imágenes sagradas ornamentos ú otros objetos del culto.—El ART. 89, TÍT. Y TRATADO CITADOS dice:—El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extráíndolas de almacén real, varque ó depósito sufrirá la pena de muerte.”—La ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1788, ocupándose del robo en los presidios de efectos de la Real Hacienda mandó: que en todos los presidios de Africa se castigase este delito por la primera vez con la PENA DE VERGÜENZA PUBLICA, SEIS CARRERAS DE BAQUETAS, Y SEIS MESES DE PALO Y CADENAS, siendo presidario el que lo cometiere, y á la segunda DOSCIENTOS AZOTES y seis años de arsenales; y á los auxiliares ó compradores de efectos robados, que se les formare correspondiente causa para ser tratados con el rigor que previenen las leyes.—En cuanto al ROBO EN LA MARINA, la ORDEN DE 12 DE AGOSTO DE 1776 mandó que se observase en la Armada respecto á la tropa desembarcada el art. 72 del tratado 10. tit. 18 de las Ordenanzas generales del ejército.—La Real Orden de 25 de Noviembre de 1784, declaró: que en real cuerpo de artillería de marina y batallones de ella, se castiguen todos los robos, estando la tropa desembarcada, como los del ejército, y que se observe en estos casos la Real Orden de 31 de Agosto de 1772 y Real Resolucion de 3 de Febrero de 1774, de que antes se ha hablado.—El ART. 38, TÍT. IV, TRAT. V.º DE LAS ORD. DE LA ARMADA, encargándose del robo de armas y municiones, dice:—“El soldado de infantería ó artillería que en su cuartel ó á bordo robare las armas ú otras prendas de munición de sus compañeros, será pasado por las armas: y generalmente cuando la tropa de marina esté empleada en el ejército ó plaza, ó transite de una provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas tropas sugetas á sus Ordenanzas, en todo lo que no esté declarado en las de la armada.”—El ART. 39 hablando del robo de pertrechos dice:—“Los oficiales de mar que vendieren la menor parte de los generos que se hubieren entregado y constituido responsables, serán sentenciados á galeras. Esta misma pena se impondrá al soldado ó marinero que robare pertrechos, cuyo valor exceda de un escudo de vellón señalando en unos y otros casos el tiempo de la condena, segun la entidad del hurto y la ocasion en que se hubiere ejecutado; pero si el valor de la cosa hurtada, no llega á la cantidad expresada, será el delincuente AZOTADO, y obligado á servir tres meses sin sueldo.”—El conocimiento de hurto de pertrechos á bordo ó en tierra, pertenecia á los intendentes ó ministros principales; pero por el art. 300 del tit. 9 de la Ordenanza de Arsenales del año de 1776, se cometió el conocimiento de estas causas y otras á la jurisdiccion del capitán general del departamento.—El cit. ART. 39 fué alterado por la R. O. de 3 de Agosto de 1784 por la que se mandó: “no solo se practique el poner al que roba-

te á la VERGÜENZA PUBLICA EN UNA ARGOLLA á LA PUERTA DEL ARSENAL CON EL ROBO AL CUELLO, sino que al que delinquire en alguna ratería de mayor consideracion cuyo valor exceda de diez reales de vellón, se le castigue respecto á considerarse todo arsenal de marina, segun el art. 272 de la ordenanza, como un navio armado, dándole como en ellos UN CAÑON en el mismo hecho de la aprehension á presencia de todos, para lo que deberá haber uno á la puerta del arsenal, y verificarse allí prontamente el castigo, sin mas órden que la del comandante del mencionado arsenal, quien avisará despues al capitán general del departamento de marina, pues será aquel responsable al Rey si á las veinticuatro horas de cometido el robo, no estuviere castigado, dando parte al ministerio respectivo de los que se ejecuten, y de los que reincidan para imponerles mayor pena, debiendo quedar despedidos del servicio todos los que ganando jornal, fuesen castigados por semejante delito.”—Si el reo fuere soldado, previene la ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1784, “se le den CUATRO CARRERAS DE BAQUETAS por el robo que solo merezca argolla, y seis por el que pida cañon.”—La ORDEN DE 19 DE SETIEMBRE DE MISMO AÑO [1784], aclarando las dos antecedentes, previno: que los AZOTES que se imponen por ellas á los que robaren en los arsenales, se han de dar por dos presidarios que á este fin han de alternar sin que por esto unos y otros queden defraudados en su estimacion: que los capataces, maestros mayores y ayudantes de contramaestre y otros sujetos de mejor clase que incurrieren en este delito, queden despedidos de su clase, y sean castigados como los demas, haciéndose lo mismo con los sargentos y cabos, descendiendo de sus plazas y castigándolos como á soldados: que el tiempo de ESTAR á LA ARGOLLA, sea una hora por la mañana, empezando media hora antes de salir del trabajo; y que se ejecute este castigo inmediatamente que se aprehenda el delincuente con el robo.—La ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1787 mandó: que los reincidentes, en el robo de Arsenales, ademas de las penas expresadas en la Orden de 24 de Agosto de 1784, sirviesen cuatro años mas de su empeño, sin opcion á premios y retiros; y al que delinquire tercera vez, que se le separe del cuerpo, aplicándole al servicio de galeras, despues de haber sufrido el CASTIGO DE SEIS CARRERAS DE BAQUETAS.—La ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1787 declaró: que las penas últimamente establecidas para el robo de arsenales comprenden igualmente á los reales bajeles en el referido punto de robos en ellos por los individuos militares y no militares desde la clase de condestables y sargentos abajo aquellos, y desde la de contramaestres estos, incluyéndose para su debido castigo, segun la cantidad del robo con arreglo á dichas penas, las malversaciones comprobadas de pertrechos en los oficiales de cargo, con reflexion á que teniendo los arsenales y los bajeles perfecta analogía para su disciplina y método, es debido se gobiernen bajo las mismas reglas de severidad, siendo iguales las circunstancias que en uno y otro párrafo pidan una exacta conformidad.”—Esta disposicion se comunicó tambien al departamento de la Habana por R. O. de 10 de Febrero de 1788.—Por fin, la ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1795, con motivo de competencias de jurisdiccion en las causas del expresado robo de arsenales entre la marina y el regimiento de Guardias de infantería española, declaró: que correspondian á la jurisdiccion de marina, “todos aquellos delitos que tienen forzosa conecion con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales: los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra, empleada en arsenales, ó embarcada. Que con arreglo á la distincion de casos y delitos antedicha, para la verdadera inteligencia de lo mandado hasta aquí; corresponde el conocimiento de la causa sobre robo de calzones, cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado Benito N., al real cuerpo de guardias españolas, de que es individuo, pasándose á su Juzgado los autos formados en su razon.—Que por los mismos principios debe ser juzgado y sentenciado por la Real jurisdiccion de marina el cabo de guardias Francisco Nieto por la falta que se le atribuyé de haberse fagado el carpintero Carlos Maestre, estando en-

cargado de la guardia del calabozo del arsenal de Cartagena, en cuya vigilancia se interesa la seguridad de los arsenales, y el resguardo de los reales efectos.—Y que igualmente pertenece al Juzgado de marina el conocimiento de la causa ó causas formadas á los soldados de guardias españolas que intentaron extraer á sus compañeros del cuartel del arsenal de la Carraca, en que se hallaban presos por la Marina desde el día anterior, dando márgen con su atentado á la conmocion general que pudo suscitarse en conocido riesgo del mismo arsenal.”

Sobre el ROBO Á BORDO, el art. 55 tit. 1.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada dice:—“Al que robare cualquiera cosa que sea en el navío, se le darán SEIS CARRERAS DE BAQUETAS, siendo soldado ó artillero de las brigadas, y siendo hombre de mar, será AZOTADO sobre un cañon: quedará durante la campaña CON GRILLETE, y si no hubiere parecido la alhaja robada, se anotará en su asiento su valor, y se le hará el descuento en el primer pago, para satisfaccion del interesado: el mismo castigo se aplicará al que al embarcar los víveres robare algunos ó barrenare alguna pipa de vino, y además se cargará á su sueldo el tres tanto del daño que hubiere hecho.”—El ART. 35, TIT. 4, TRAT. 5.º, dice:—“Si alguno habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo reincidiere en semejante culpa, será desterrado al arsenal por diez años.—El marinero ó soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robare cualquiera cosa que sea á los paisanos, SERÁ CASTIGADO y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto.”—El ART. 37 DEL MISMO TIT. Y TRAT. encomendándose del robo cometido en un naufragio ó otro riesgo, dice: “El que antes ó despues de un naufragio, ó en otro cualquiera riesgo en que se hallare el bajel se echare á robar, rompiendo las cajas y papeleras, ó de otro modo será AHORCADO: y la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojará á la playa despues de un naufragio.—El ART. 36 TIT. 4, TRAT. 5.º CITADO, tratando del robo con muerte dice: “Los que en tierra hicieren hurtos con muerte, serán ENRODADOS ó DERCUARTIZADOS, y si las justicias ordinarias de los territorios en que se cometieren estos excesos, prendieren los criminales, podrán su-tanciarles la causa, y condenarlos á muerte, sin obligacion de entregarlos al gefe de marina que los reclamare.”—Lo mismo dispuso este artículo respecto al robo de cosas sagradas ó en iglesias.

Penas militares por hurto ó robo cuales de ben hoy aplicarse. Por la exacta reseña anterior, se palpa la necesidad que hay de un Código militar que esté conforme con nuestro sistema político, pues las penas de baquetas, vergüenza pública con argolla ó sin ella, la exhibicion del reo en el cañon, la de horca, y la de palos ó azotes, las de enrodar, descuartizar y quemar, etc., estan abolidas por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que en su art. 22 prohibió para siempre las penas de mutilacion y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales; así es que la pena de muerte se aplicará sin los horrores predichos y por medio del fusilamiento, y las demás, se deben suplir con prision en el calabozo criminal, recargo de fatigas servicio de limpieza, suspension ó pérdida de empleo, ó presidio, al ARBITRIO del juez ó jurado militar; arbitrio que si en todos tiempos ha sido peligroso, hoy lo es mas que nunca, atendida la ignorancia casi general del Ejército permanente, formado y encabezado por el C. Ignacio Mejía, cuya ineptitud, impericia y falta de escuela militar es tan notoria que me releva de demostrarla, y que sin embargo, no le ha impedido figurar como el primer gefe de ese ejército, al que ha degradado, convirtiéndolo en sumiso siervo y dócil instrumento de sus voluntades, armándolo y azuzándolo desde el sillón ministerial [en donde fuera de peligro tranquilamente ordena el exterminio de sus compatriotas, con toda meditacion y sangre fria], para que se lance á las horribilísimas carnicerías sin ejemplo de *Lo de Ocoy y Tampico, de Yucatan y Puebla, el Plateado, Charco Escondido, Tlatelolco, etc., etc.*; al que ha dado por generales hombres execrables como el bandido plagiario Simon Gutierrez, como Benigno Canto, asesino del bizarro patriota, mi bien sentido amigo, José María Patoni....; al que ha corrompido y despregiado, quizá para siempre, prodigándole por hechos tales, los ascensos y con-

decoraciones del mérito.....; al que ha empujado para que se ponga frente á frente del pueblo que lo mantiene.....; y al que, por fin, ha dado por Asesores, hombres, que como el de la Brigada de Oaxaca que mandaba en Veracruz en 1859, son notoriamente legos incapaces, y que á pesar de las interpelaciones de los periódicos para que exhiban sus títulos de *Letrados*, no han podido, ni creo que podrán hacerlo jamás, segun queda manifestado en la pág. 230 del tomo 3.º de esta obra, y en otros puntos de ella.

Las predichas penas capital y demas arbitrarias solo las aplicará la justicia militar cuando el hurto ó robo tengan exacta conexion con la disciplina militar, caso único en que subsiste el fuero de guerra, segun el art. 13 de la citada Carta federal, si se trata del tiempo de paz, teniendo presentes las declaraciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857 sobre delitos militares y mistos [pág. 93 y siguientes del tomo 1.º de esta obra]; ó cuando quede velada la Constitucion por las declaraciones de guerra ó de sitio en las que, por desgracia, los militares son árbitros supremos de la sociedad.—La pena de muerte, aunque abolida por la Constitucion, excepto para los delitos que numera el citado art. 22, subsiste en el fuero de guerra, aun en tiempo de paz, porque aquel la dejó vigente para los delitos graves del orden militar.

Por lo que hace á las declaraciones sobre jurisdiccion de la autoridad de marina, son hoy inútiles, porque no existen tribunales de la Armada; así es que el Juez será el designado por las disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869 (páginas 286 á 432 del citado tomo 3.º)

Respecto al hurto ó robo en casa de oficial ó del alojamiento, ó de dependiente del Ejército, la autoridad militar los juzgará, si se hallan en el caso del repetido art. 13, esto es, exactamente conexos con la disciplina militar, lo que aclaró la citada ley de 15 de Setiembre, ó si se cometen durante el estado de guerra ó de sitio, segun queda dicho. En ningun caso para estas penas graves se procederá de plano [pág. 481 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—Si el hurto ó robo aunque cometido por militares tiene los caracteres tan solo de delito comun, quedará sujeto, conforme á las dos últimas disposiciones y en tiempo de paz, á la justicia ordinaria, que arreglará su procedimiento á la ley de 5 de Enero de 1857 que se anota, y á las demas relativas del fuero comun.—Las penas por hurto ó robo de vasos sagrados, imágenes y objetos del culto no subsistan en los términos antes expresados, porque por la ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 3.º, ya no hay faltas ni delitos puramente religiosos; pero como el mismo artículo agrega: (pág. 575 de la parte 3.ª del tomo 2.º): “Si á ellos se juntase alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá, sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el orden religioso;” es inconcuso, que en los casos dados se procederá por el juez militar, imponiendo la pena del delito comun de robo ó hurto, si se ha cometido fuera de los templos ó lugares religiosos. Si se hubiere cometido en los primeros, procedera conforme al art. 10 de la citada ley de 4 de Diciembre, [pág. 678 de este volumen]—En cuanto á la pena de grillete ó cadena, aplicada para la mayor seguridad del reo, es triste expresar aquí que subsiste, segun lo expuesto en la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, pág. 822.

Carencia de marina y abundancia del Ejército permanente mal empleado.—Disposiciones sobre Derecho marítimo y mercantil, mas importantes.

Por último, la pena de galeras que se señala en las Disposiciones preinsertas, no es aplicable, porque las notabilidades que nos gobiernan, persuadidas sin duda de que por nuestras cerradas costas, no es posible verificar el contrabando, que, por fortuna, no se conoce en el país; (véase la Orden de 30 de Marzo de 1868, adelante) y abrigando además la conviccion, de que por sola nuestra nombradía, jamas los tripulantes de los buques extrangeros serán tan insolentes, que cometan en nuestras aguas territoriales alguna demasia, insulten á los empleados de nuestros puertos y costas; hagan en estas cortes de maderas, etc., etc., etc.,.....; (véase la Orden de 29 de Julio de 1868 adelante) no han creído conveniente hacer gastos infructuosos para comprar siquiera una cáscara de nuez, y pagar un solo soldado de marina; con

lo que han conseguido ahorrar [si no vergüenzas á la patria] al menos, como catorce años de esos inútiles dispendios, que han podido aplicarse á los \$15,000, de indispensables gastos de la mesa de estado del Palacio; á la fabricacion importante de cuarteles, en la capital; á la recluta y enganche necesario de personas que formen bajo la bandera de la Administracion; y al aumento prodigioso de un nuevo y adicto Ejército permanente, que es igualmente indispensable, cuando menos, para que en los Estados y ciudades mas populosas del interior del país, [que es donde realmente hay el peligro casi cierto de que los ciudadanos haciendo mal uso de la libertad, se extravíen al ejercerla, especialmente en los periodos de elecciones de funcionarios], los entendidos y patriotas militares, [entre los que se ha cuidado de que no haya ignorantes, viciosos *pancistas*, Reaccionarios recalcitrantes ni servidores del llamado Imperio], puedan ejercer el influjo de las armas en los bárbaros paisanos, dirigiendo sus votos al ciudadano que su civismo, independencia y luces les aconsejen, y castigando al pertinaz é ignorante elector, que desechando sus lecciones, sea bastante osado para pretender sufragar conforme á sus propias opiniones;—para que pueda cuidar los valiosos edificios y demas preciosidades de las mismas poblaciones centrales;—para que, á fin de adiestrarse para la guerra, pueda en tiempo de paz imitar á los médicos en sus ensayos *in animavile*, exgimiendo sus armas blancas y descargando las de fuego en los despreciables hombres de las masas, con lo que se consigue que los soldados en el ocio no se entorpezcan, y siempre estén listos para el día del combate;—Para que al solo aspecto de su supremacía y vida venturosa, alcanzada á poco costo y siempre protegida por el poder y la fuerza, los arrieros, los artesanos, los labriegos y las demas clases de la sociedad, que abatidas y con ímprobo trabajo solo consiguen arrastrar una existencia penosa, abandonen esas mezquinas tareas y sacrificando su penosa independencia ridícula al espíritu del militarismo, aumenten las filas de la seductora milicia; con lo que se consigue el bien de que dentro de poco tiempo todos los Mexicanos sean soldados, en cuyo caso se buscará una Nacion que conquistar para que reemplace al Pueblo contribuyente, que siempre es necesario, para que como el esclavo, ó la bestia de carga adquiriera con el sudor de su frente los medios de la subsistencia cómoda y feliz de la Nacion guerrera;—para que dándose en exhibicion los militares con todos sus hermosos areos y lucidas galas en los lugares mas frecuentados, portando el sin número de cruces medallas, cintas y demas brillantes distintivos y condecoraciones, [que algunos imbéciles han llamado diges de infante ó chucherías de tinajero de figon, no por sus patrióticas representaciones, sino por la profusion con que se cuelgan al cuello y pecho, y por la prodigalidad con que se han concedido]; acrediten practicamente el alto poder del Gobierno á quien sirven y la riqueza fabulosa de la Nacion, no menos que su gloria, supuesto que tiene tan numerosos y esforzados heroes;—para que los habitantes todos de las poblaciones céntricas gocen las delicias de las diversas músicas de los cuerpos;—y por fin, para que, cuando algun loco descontentadizo se rebela como el ciudadano Trinidad García de la Cadena ó Calleja, ó Negrete etc, carguen sobre él los diversos cuerpos del Ejército, lo agovien con su número y hagan completas *chuzas*, como en *Lo de Ovejo y Tampico*, cuya memoria será imperecedera.—Es una verdad innegable, que entre tanto nuestras costas y fronteras, nuestras aguas territoriales y nuestros caminos están desguarnecidos; pero como en ellos ni hay peligros, ni objetos que vigilar, ni á quien prestigiar ó complacer, es inutil la presencia allí de nuestras tropas, á las que es preciso ahorrar por otra parte las mortificaciones del clima, la privacion del trato social y otras incomodidades que no previó la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.—Cierto es, que conforme á la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869 [que aun rige], cada cuerpo de infanteria nos cuesta *cientos sesenta mil quinientos sesenta y nueve pesos, cuarenta centavos*; cada cuerpo de caballeria, *cientos once mil, trescientos noventa y siete pesos, veintiseis centavos*; un batallon de zapadores, *cientos diez y seis mil, seiscientos setenta pesos*; la artilleria con sus oficinas y trenes, *seiscientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos veintisiete pesos*;

sesenta centavos; los ingenieros y colegio militar, *cientos quince mil, ciento noventa y cinco pesos, diez centavos*; un cuerpo médico militar con sus oficinas y trenes, etc, *doscientos setenta y tres mil, trescientos ocho pesos, sesenta y ocho centavos*; el cuerpo nacional de inválidos, Gefes y oficiales pertenecientes al mismo y Generales en cuartel, *cientos cuarenta mil, cuatrocientos trece pesos*; y el estado mayor del Ejército, *doscientos diez mil, cuatrocientos noventa y cuatro pesos, cuarenta centavos, cada año*; pero para una República tan rica, tan populosa y cuyo comercio é industria han llegado al pináculo de la prosperidad, como la nuestra en estos últimos años; con pequeños y prudentes impuestos, que á nadie gravan, se ha logrado y logra cubrir esas insignificantes sumas, que forman parte de los seis millones, *novecientos, sesenta y siete mil, novecientos, treinta y un pesos, noventa y dos centavos* que anualmente nos cuesta, cuando menos, segun la citada ley, el importante Ministerio de Guerra y Marina.—¿Porqué este último nombre, dirá alguno, cuando no tenemos ni un marino y ni un bajel armado?—La respuesta es obvia; por que tenemos el Departamento de marina del Norte y el del Sur [por supuesto solo en tierra] con sus Capitanias de Puerto y un Colegio náutico, (cuyos alumnos no parecen llamados á poner en práctica sus estudios teóricos) que conforme á la ley repetida de prestsupuestos, nos cuestan, la friolera de *setenta y tres mil, seiscientos cuarenta y dos pesos anuales*.

Necesidad del estudio del Derecho marítimo y del internacional mexicano.—Desempeño de ellos.—Menciones honoríficas de estudiantes.

Si, pues contamos con este personal; si tenemos tambien una marina mercante, ingrata, es verdad, porque á pesar de la proteccion del gobierno, no pasa por ahora de unos cuantos buques, casi en su totalidad de cabotaje; si hay cuestiones marítimo-mercantiles y otras que pueden surgir en nuestras aguas territoriales con buques extranjeros y los pocos mercantes que las visiten; con justicia lleva el expresado Ministerio el pomposo título de Marina; con motivo bastante estudian los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia espíritus volátiles del Derecho marítimo; y con sobrada razon yo descontento de la instruccion superficialísima y excasa que han manifestado en sus exámenes, bosquejados en las páginas 17 y siguientes de la parte 2.^a del tomo 2.^o, nada omito para que ensanchen sus conocimientos, ya que no sea posible en las aulas, siquiera haciendo un estudio particular, como el que están verificando al presente, aunque bajo mi direccion privada, los estudios jóvenes *quintianistas* D. Perfecto Gutierrez, D. Francisco Osorno, D. Ramon Espinosa, D. José Olmedo, D. Eduardo Ortíz, D. Hermenegildo Figueroa, D. Francisco de la Fuente, D. Telésforo Rodriguez, y D. Alberto Icaza, pasantes de Abogado; D. Francisco Querejazu, D. Miguel Garduño, D. Salvador Landgrave, D. Julio Montes de Oca, y D. Manuel Peralta, pasantes de Escribano; y D. José Malavear, D. Edmundo Stephenson, D. Agustín Pereda, y Castañeda, y D. José Rueda, pasantes de Agente de negocios, de quienes con justicia hago aquí honorífica mencion.—No es enteramente desinteresado mi empeño relativo á mayor amplitud de los estudios del cuarto año; pues que si desde que estuvieron á cargo del C. Lic. José María Iglesias, [á cuya instruccion presto el debido homenaje] se hubieran hecho de la manera debida, esto es, sin limitarse al texto extranjero de los autores que se eligieron como *Wheaton, Calvo, etc*; sino ilustrándolo con la noticia de las disposiciones patrias al caso, me habria aborrido de explicarlas en las clases de procedimientos judiciales en materia civil y criminal, tomándome un penoso trabajo que no es de mi cargo; como pueden acreditarlo mis discípulos del curso de 1868 y 1869 de quienes justamente hice honorífica mencion en la pág. 19 de la citada parte 2.^a así como los curantes de las clases predichas desde 1870 á 1871, jóvenes apreciables, que correspondiendo dignamente á mis afanes con una aplicacion extraordinaria y con la docilidad mas afectuosa y sincera, pudieron como los del primer curso, completar á mi lado los estudios previos á que no se les habia desicado, á la vez de hacer con ímprobo trabajo los numerosos especiales del curso, logrando á mi entender una instruccion poco comun, y dejándome abrigar la esperanza de que por sus conocimientos, por el gusto que han tomado por el estudio del derecho patrio y por su moralidad, serán la honra de la Escuela de Derecho, y útiles á la

Patria, como comienzan ya á serlo mis expresados discípulos del curso primero.—Me doy por eso aquí la satisfacción de consignar los nombres de los del curso segundo, ya que no está en mi arbitrio designar otro premio á su aprovechamiento: PASANTES DE ABOGADOS: D. Francisco, Leonardo Fortuño.—D. Manuel Peza y Anza, D. Fernando Vega, D. Carlos Flores, D. Jesus Acevedo, D. Manuel Cruzado y D. Ignacio Yllanes.

PASANTE DE AGENTE DE NEGOCIOS: D. Pedro Perez Gallardo.

Volviendo á los estudios del cuarto año, es de temerse que continuen tan incompletos como antes, pues parece que quedará adoptado como texto para el Derecho internacional y para el marítimo la obrita titulada "EL DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO POR M. BLUNSCHLI, traducida últimamente por el C. Lic. Jose Diaz Covarrubias, sustituto del mencionado C. Iglesia; obrita que no basta por toda noticia de ambos Derechos, y en cuyas lacónicas notas el traductor no extracta ni hace mención de las disposiciones que rigen en la República.—Por lo mismo creo que haré un verdadero servicio á los estudiantes, refiriéndoles aquí las disposiciones expedidas sobre Derecho marítimo y el mercantil, entre las que pueden consultar las indispensables.

Noticia de las disposiciones expedidas sobre puntos del derecho Marítimo y del Mercantil.

1.ª ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA NAVAL DE 8 DE MARZO DE 1793. (2 tomo 4.º mayor).—2.ª ORDENANZAS DE S. M. PARA EL GOBIERNO MILITAR POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LA ARMADA NAVAL. Edición madrileña de Juan de Zuñiga del año 1748. (2. t. 4.º mayor).—3.ª ORDENANZA DE S. M. DE 2 DE ENERO DE 1802 PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO MILITAR DE LAS MATRÍCULAS DE MAR. Edición de Madrid de 1802. (1. t. 8.º menor).—4.ª ORDENANZA DE CORSO DE 20 DE JULIO DE 1801, contenida en la ley 4.ª tit. 8.º lib. 6.ª Nov. Recop. de la que se consultarán también las leyes 5.ª, 6.ª y 8.ª del mismo tit. y lib. sobre presas, y las demas disposiciones citadas en la parte 2.ª del tomo 2.º página 172 y 173.—5.ª DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1820, suprimiendo las matrículas de mar.—6.ª DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1824, por el que se autorizó al gobierno para dar patentes de corso, con arreglo á la Ordenanza española contenida en la ley 4.ª tit. 8.º lib. 6.ª Nov. Recop., y á las leyes 5.ª, 6.ª y 8.ª, sig. en lo adoptable y que no pugne con el sistema y leyes vigentes en la República.—7.ª ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1825, que prohibió á los buques extranjeros sin ninguna excepcion hacer el tráfico de cabotage, permitido solo á los nacionales.—8.ª CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1826, que declara que los Capitanes de puerto en comision ó propiedad, en lo relativo á sus funciones, estan subordinados á los Comandantes de Marina de su demarcacion en los términos prevenidos por el trat. 5.º tit. 7.º de la Ordenanza naval: que deben entenderse con los mismos Comandantes en lo relativo á navegacion ó incidencias, sin perjuicio de remitir directamente al Ministerio de la Guerra y Marina los partes de noticias importantes y de entrada y salidas de buques.—9.ª ORDEN DE 28 DE ENERO DE 1826, que previene: que los buques nacionales mercantes se doten precisamente con mexicanos en la clase de capitán, piloto, contra maestre y dos terceras partes de la tripulacion: que los tripulantes sean de los inscriptos en las matrículas de mar de los ayuntamientos: que se les recojan los títulos que tenga de cualquiera gobierno extranjero para desempeñar plazas facultivas á bordo de dichos buques, pues estan facultados los Comandantes de Departamentos de marina para expedirlos de nuevo ó en revalidacion á los nacionales envolados en las matrículas y los extranjeros naturalizados con radicacion y vecindad conocida en la República; que se cuide para la nacionalizacion de todo buque de otra bandera, de que el vendedor sea el legitimo dueño ó esté facultado para hacerlo, reconociéndose prolijamente los documentos y testigos que lo acrediten, para evitar reclamaciones de gobiernos extranjeros ó una pirateria simulada; y que los compradores de esta clase de buques, se cuiden de que sean mexicanos por naturaleza ó vecindad, y de publicas porporciones en razon de los valores respectivos.—10.ª SOBRE MEDIDA DE TONELADAS Y ARQUEO DE BUQUES, puede verse la Orden de 21 de Octubre de 1826.—Decreto de 1.º de Julio

de 1842 derogado por el de 8 de Noviembre de 1843.—11.ª PROVIDENCIA DE 19 DE ENERO DE 1829, mandando se cuide de que los Capitanes y Patrones de buques mercantes nacionales cumplan con la obligacion de acudir á la estafeta de correos por la correspondencia que deben conducir.—12.ª CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1829, sobre que á todo buque de guerra inglés que arribe á nuestros puertos, se destine un bote á su costado con la guardia correspondiente del Resguardo, para vigilar todo lo que descargue, dando parte á la Aduana respectiva y haciendo la ronda por la noche la falúa del resguardo.—13.ª DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1829 sobre el recibo y despacho de los generos y efectos de importacion por las Aduanas maritimas.—14.ª ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1829, que contiene las siguientes prevenciones textuales:—1.ª Todos los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en el término de un mes de circulada esta órden y que estén en surgideros de poderlo verificar, y de no, en el primer tiempo posible presentarán al capitán de puerto de su respectiva matrícula el pasaporte de navegacion expedido por el comandante de marina del departamento de la mar á que correspondan, á fin de que reconocidos si los tienen, ó provistos de ellos si les falta, puedan continuar sin inconveniente en su tráfico.—2.ª No siendo permitido por las leyes navales, vender ó cambiar en paises extranjeros ni en el territorio de la República, á individuos de aquella naturaleza no nacionalizados embarcacion alguna, sino en casos fortuitos con intervencion, fuera de la República, de los enviados ó cónsules nacionales, y en su defecto, proceder á una instruccion documentada que justifique la causa promovida ante las autoridades locales, y en los puertos de la República bajo la misma necesidad y asistencia de los funcionarios de marina, se ordena: que sin estos requisitos y casos fortuitos, no puedan los armadores, dueños, capitanes, ni ninguno proceder á la venta ó cambio de los buques mercantes nacionales, en paises ni á súbditos extranjeros, de lo cual serán responsables los infractores conforme á las leyes; pudiendo, sí, hacerse á los nacionales en los puertos de la República, siempre y cuando á los dueños les acomode, previo formal aviso y entrega de patente á los capitanes de puerto para su habilitacion á favor del nuevo propietario.—3.ª Ningun buque nacional mercante podrá navegar, bajo la pena de decomiso, excepto los costaneros, sin estar provisto de la patente de navegacion firmada del Presidente, refrendada del secretario de Estado del despacho de marina, y gloriada al reverso por los comandantes de los departamentos, cada una en su respectiva mar; debiéndose habilitar provisionalmente mientras se imprimen estos documentos á la mayor brevedad, con los pasaportes de que trata el art. 18 del tit. 10 de la Ordenanza de matrículas para los de costa.—4.ª Todo capitán de buque mercante extranjero, al arribo á nuestros puertos, surgideros ó costas, estará obligado á presentar á las autoridades de marina, y en su defecto á las locales de los mismos, para satisfacerse de la legitimidad de la bandera con que navega, procedencia y tripulacion, cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, esten en uso; los mismos que en defecto del cónsul respectivo podrán mantener en sus oficinas dichas autoridades, hasta la salida del buque, menos la patente que siempre se conservará á bordo en poder del capitán, y en ella reconocerse si conviniere, á no ser que se versen motivos de sospechas fundadas por las que deba ser detenido: pues en este caso, previas las providencias de solo seguridad, se recogerá dicho documento y demas relativos á la causa. El capitán de buque, dueño ó armador que contraviniera á las cuatro prevenciones anteriores, y fuere hallado en nuestros puertos, será arrestado y sumariado con arreglo á las ordenanzas de marina, y puesto á disposicion de las autoridades que en su vista deban juzgarlo; sin perjuicio de comunicarse instructivamente á este ministerio lo ocurrido para la resolucion gubernativa que pueda convenir.—Comunicólo á V. de órden de S. E. para los fines que se mencionan, recomendando V. su observancia á los capitanes de puerto del distrito de ese departamento, y haciéndolos responsables cuando su celo no corresponda á los laudables objetos que se propone S. E. de su exacto cumplimiento. Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1829.—Moctezuma—A los comandantes de marina de Vera-